

# Boletín



# Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

(Gaceta del 11 de Febrero.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CANCELLERIA.**

**Convenio de extradición entre España y la Confederación Suiza, firmada en Berna el 31 de Agosto de 1883.**

El Gobierno de S. M. el REY de España y el de la Confederación Suiza, deseando de común acuerdo celebrar un Convenio para la extradición recíproca de los criminales, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España al Excelentísimo Sr. D. Melchor Sangro y Rueda, Conde de la Almina, Senador del Reino, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Suiza;

Y el Consejo federal suizo al señor Luis Ruchounet, Presidente de la Confederación y Jefe del Departamento político.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**ARTICULO PRIMERO.**

El Gobierno de S. M. el REY de España y el de la Confederación Suiza se obligan á entregarse recíprocamente, en vista de la demanda que uno de ambos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepción de sus nacionales, á los

individuos refugiados de Suiza en España y en las Colonias españolas, ó de España y de las Colonias españolas en Suiza, perseguidos ó condenados como autores ó cómplices por los Tribunales competentes, por los crímenes y delitos que se enumeran:

- 1.º Asesinato.
- 2.º Parricidio.
- 3.º Infanticidio.
- 4.º Envenenamiento.
- 5.º Homicidio.
- 6.º Aborto.
- 7.º Violación.
- 8.º atentado contra el pudor consumado ó no, con ó sin violencia.
- 9.º atentado á las buenas costumbres excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupción de los jóvenes de ambos sexos menores de 21 años.
- 10.º Ultraje público contra el pudor.
- 11.º Rapto de menores.
- 12.º Exposición de niños.
- 13.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte, una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de 20 días, ó hayan sido seguidas de mutilación, amputación ó privación del uso de algún miembro, ceguera, pérdida de un ojo ú otra enfermedad permanente.
- 14.º Asociación de malhechores para cometer alguna de las infracciones previstas en el presente Convenio.
- 15.º Amenazas de atentados contra las personas ó las propiedades, con orden de depositar una cantidad de dinero ó de llenar otra condición determinada.
- 16.º Extorsiones.
- 17.º Secuestro ó detención ilegal de personas.
- 18.º Incendio voluntario.
- 19.º Robo y sustracción fraudulenta.
- 20.º Estafa y fraudes análogos.
- 21.º Abuso de confianza, concusión y corrupción de funcionarios, peritos ó árbitros.
- 22.º Falsificación, introducción y emisión fraudulenta de moneda falsa

ó billetes con curso legal, falsificación de los billetes de Banco ó de los efectos públicos; reproducción furtiva de los sellos del Estado y de todos los timbres autorizados por los Gobiernos respectivos y destinados á un servicio público, aun cuando la fabricación ó reproducción haya tenido lugar fuera del Estado que reclame la extradición.

23.º Falsedad en escritura pública ó auténtica ó de comercio, ó en escritura privada.

24.º Uso fraudulento de documentos falsificados.

25.º Falso testimonio y declaración falsa de peritos.

26.º Perjurio.

27.º Soborno de testigos y de peritos.

28.º Denuncia calumniosa.

29.º Quiebra fraudulenta.

30.º Destrucción ó desviación con una intención culpable, de una vía férrea ó comunicaciones telegráficas.

31.º Cualquiera destrucción, deterioro ó averías de la propiedad mueble ó inmueble. Envenenamiento de animales domésticos ó de pescados en estanques, viveros ó depósitos.

32.º Supresión ó violación del secreto de la correspondencia.

Se hallan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas de todos los actos castigados como crímenes en el país que reclame, y las de los delitos de robo, de estafa y de extorsión.

En materia correccional ó de delitos la extradición tendrá lugar en los casos anteriormente previstos:

1.º Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando la sentencia pronunciada sea al menos de dos meses de prisión.

2.º Respecto de los procesados ó acusados, cuando el máximo de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea al menos de dos años de prisión ó su equivalente en el país reclamante.

En todos los casos, crímenes ó de-

litos, la extradición no podrá tener lugar sino cuando el hecho semejante sea penable en el país á quien se dirija la demanda.

**ARTICULO II.**

La demanda de extradición deberá entablarse siempre por la vía diplomática.

**ARTICULO III.**

El individuo perseguido por uno de los actos previstos en el art. 1.º del presente Convenio deberá ser detenido preventivamente en vista de un mandamiento de prisión ú otro documento de la misma fuerza, expedido por la Autoridad competente y cursado por la vía diplomática.

La detención preventiva se efectuará asimismo por aviso transmitido por el correo ó por el telégrafo de la existencia de un mandamiento de prisión, á condición, sin embargo de que este aviso se comunique en regla por la vía diplomática al Presidente de la Confederación si el procesado se ha refugiado en Suiza, ó al Ministro de Estado si el procesado se ha refugiado en España.

La detención será facultativa si la demanda ha llegado directamente á una Autoridad judicial ó administrativa de uno de los dos Estados; pero dicha Autoridad deberá proceder sin demora á todos los interrogatorios que tiendan á verificar la identidad ó las pruebas del hecho que se acrimina, y en caso de dificultad dará cuenta al Presidente de la Confederación Suiza ó al Ministro de Estado de España de los motivos que le hayan decidido á sobreseer la detención reclamada.

La detención preventiva tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pida; cesará de ser mantenida si en los 30 días, á partir del momento en que ha sido efectuada, el Gobierno no ha recibido, conforme al art. 2.º, la petición de entregar el detenido.

#### ARTÍCULO IV.

La extradición no será acordada sino mediante la presentación, sea de una sentencia condenatoria, sea de un mandamiento de prisión expedido contra el acusado y cursado en la forma prescrita por la legislación del país que pide la extradición, ó de otra providencia que tenga por lo menos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza, gravedad y fecha de los hechos que se persiguen.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado, y una copia del texto de la ley penal aplicable al caso acriminado.

En caso de duda acerca de si el delito objeto de la demanda está comprendido en las prevenciones del Convenio, se pedirán explicaciones, y previo examen, el Gobierno á quien se ha reclamado la extradición, dictará la resolución que deba dárse á la petición.

#### ARTÍCULO V.

Los crímenes y delitos políticos se exceptúan del presente Convenio.

Queda expresamente estipulado que el individuo cuya extradición haya sido acordada, no podrá ser en ningún caso perseguido ó castigado por un delito político anterior á la extradición, ni por ningún hecho que tenga conexión con un delito semejante.

#### ARTÍCULO VI.

Se rehusará la extradición si la prescripción de la pena ó de la acción se adquiriese según las leyes del país donde el procesado se hubiese refugiado desde la comisión de los hechos que se le imputan, ó desde que se le persigue ó fué sentenciado.

#### ARTÍCULO VII.

Si el individuo reclamado está perseguido ó condenado por infracción cometida en el país donde se haya refugiado, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido juzgado y sufrido la condena. En caso de que haya sido perseguido ó detenido en el mismo país á causa de obligaciones contraídas con particulares, su extradición se efectuará sin embargo á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la Autoridad competente.

En caso de que el mismo individuo sea reclamado por dos Estados y por crímenes distintos, el Gobierno requerido decretará tomando por base la gravedad del hecho perseguido ó las facilidades acordadas para que el procesado se restituya si hay lugar de un país á otro para responder sucesivamente de las acusaciones.

#### ARTÍCULO VIII.

La extradición no podrá tener lugar sino para la persecución y castigo de los delitos más ó menos graves previstos en el art. 1.º Se autorizará sin embargo el examen, y por consiguiente la represión de los delitos perseguidos al mismo tiempo que tengan

conexión con el hecho acriminado, y que constituyan una circunstancia agravante ó una derivación de la acusación principal.

El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infracción que no sea la que motivó su extradición, á menos que conste el consentimiento expreso y voluntario dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó, ó á menos que la infracción haya sido comprendida en el Convenio, y se haya obtenido con anticipación el asentimiento del Gobierno que haya acordado la extradición.

#### ARTÍCULO IX.

Cada uno de los Estados contratantes se compromete á perseguir conforme á sus leyes los delitos más ó menos graves cometidos por sus súbditos contra las leyes del otro Estado desde el momento en que este último haya hecho la demanda, y en el caso de que esos delitos puedan ser comprendidos en una de las categorías enumeradas en el art. 1.º del presente Tratado.

Por su parte el Estado á cuya petición haya sido perseguido y juzgado un súbdito del otro Estado, se compromete á no ejercer segunda acción contra el mismo individuo y por el mismo hecho, á menos que dicho individuo no haya sufrido la pena á que haya sido condenado en su país.

#### ARTÍCULO X.

Cuando proceda la extradición todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes de robo, serán entregados al Estado reclamante, bien sea que la extradición se verifique por haber sido detenido el procesado, sea que no pueda verificarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpable. Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país, y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo, los derechos que un tercero, no complicado en la causa, pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

#### ARTÍCULO XI.

Los gastos ocasionados por la captura, detención, custodia, alimentación y transporte de los que son objeto de la extradición, así como por el transporte de los objetos mencionados en el art. 3.º del presente Convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega, serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos. Cuando se pida que el transporte se verifique por camino de hierro, el Estado que lo reclame reembolsará solamente los gastos que haya pagado el Gobierno requerido á las Compañías según la tarifa de que goce y á la presentación de los documentos justificativos.

#### ARTÍCULO XII.

El tránsito sobre el territorio espa-

ñol ó suizo ó en los buques de los servicios marítimos españoles de un individuo reclamado que no pertenezca al país de tránsito y sea entregado por otro Gobierno, será autorizado en vista de simple demanda cursada por la vía diplomática, apoyada por los documentos necesarios para establecer que no se trata de un delito político ó puramente militar.

El transporte se verificará por la vía más rápida, bajo la custodia de los agentes del país requerido y á expensas del Gobierno que reclama.

#### ARTÍCULO XIII.

Cuando en la tramitación de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en otro Estado, ó cualquiera otra providencia para la instrucción, se librará al efecto un exhorto por la vía diplomática, que será cursado con toda urgencia conforme á las leyes del país.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de los exhortos, á no ser que se trate de informes de peritos en causas criminales, comerciales ó médico-legales.

No habrá lugar tampoco á reclamación alguna por los gastos verificados espontáneamente por los Magistrados de cada uno de los Estados á consecuencia de la tramitación ó la comprobación de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que haya sido después procesado en su país.

#### ARTÍCULO XIV.

Cuando en materia criminal sea necesaria la notificación de una providencia de procedimiento ó de una sentencia á un español ó á un suizo, el documento transmitido por la vía diplomática ó directamente al Magistrado competente del sitio de la residencia, será significado personalmente á su petición por medio del funcionario competente, quien devolverá al Magistrado que lo expidió el original en que conste la notificación, cuyos efectos serán los mismos que si hubiese tenido lugar en el país de donde emana el documento ó la sentencia.

#### ARTÍCULO XV.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno del país á que pertenece le instará para que acuda á la citación que se le haga. En caso de consentimiento del testigo los gastos de viaje y de residencia le serán concedidos á partir de su residencia, con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oído. Podrá, á petición suya y por medio de los Magistrados de la residencia, anticiparse el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán después reembolsados por el Gobierno reclamante.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado para uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro

país, podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, civiles ó criminales, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

#### ARTÍCULO XVI.

Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos países se juzgue útil la confrontación ó presentación de documentos de convicción ó judiciales, la petición se hará por la vía diplomática, y será cursada, á menos que se opongan á ello consideraciones particulares, y siempre á condición de devolver los criminales y los documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación por gastos que resulten del transporte y del envío en los límites de sus territorios respectivos de criminales que se remitan para ser confrontados, y al envío y restitución de los documentos de convicción y otros.

#### ARTÍCULO XVII.

El presente Convenio regirá durante cinco años.

La fecha en que debe ponerse en vigor se fijará en el acta del canje de las ratificaciones.

En caso de que seis meses antes de que expire el plazo de los cinco años, ninguno de los dos Gobiernos haya declarado su renuncia, será valadero durante cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán cuanto antes sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berna á 31 de Agosto de 1883.

(L. S.) — Firmado. — Conde de la Almina.

(L. S.) — Firmado. — L. Rochourel.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Berna el 1.º de Febrero de 1884, estipulándose que á contar desde el mismo día se pondría en vigor en los dos Estados contratantes.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 179.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Tarragona.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la rectificación de las líneas de la calle del Comte y Caballeros, conforme á los planos que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal; lo que se hace público para que en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, las personas que se consideren perjudicadas puedan presentar dentro el término de veinte días las reclamaciones que estimen oportunas.

Tarragona 7 de Febrero de 1884.—  
Antonio Torres.

Mes de Diciembre de 1883.

Período de ampliacion.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

			Pesetas.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	En la Depositaria de fondos provinciales... { En papel..... } 1.353'93		1.353'93
		{ En metálico.... } 1.353'93	
	En el Instituto de segunda enseñanza.....		1.172'62
	En el Colegio de internos del mismo.....		513'88
	En la Escuela Normal de Maestros.....		513'88
En las Casas.....	En la id. id. de Maestras.....		4.610'17
	{ de Misericordia..... { de Tarragona..... } 1.477'12		272'17
	{ de Tortosa..... } 1.257'05		
	{ de Expósitos..... { de Tarragona..... } 1.249'95		1.297'57
	{ de Tortosa..... } 47'62		
Producto de las rentas y censos de la provincia.....			
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.....			
Id. del ramo de Instrucción pública.....			
Id. del id. de Beneficencia.....			
Id. del contingente provincial que deben satisfacer los pueblos.....			6.126'97
Id. de arbitrios especiales.....			619'01
Id. de resultas de presupuestos anteriores.....			11.601'96
Id. de reintegros.....			
Movimiento de fondos.. { Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....			9.829'06
{ Suplementos hechos por el presupuesto de 1882 á 83 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....			
<b>TOTAL CARGO.....</b>			<b>32.787'17</b>

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO I.</b>			
<i>Administración provincial.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial y Contaduría.....		211'85	211'85
Idem por sueldo del Depositario de fondos provinciales.....			
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....		497'88	497'88
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delinquentes que les auxilian.....			
<b>CAPÍTULO II.</b>			
<i>Servicios generales.</i>			
Satisfecho por gastos de quintas.....	697'50		697'50
Idem por id. del servicio de bagajes.....			
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	1.937'25		1.937'25
<b>CAPÍTULO III.</b>			
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....			
Id. por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales.....			
<b>CAPÍTULO IV.</b>			
<i>Cargas.</i>			
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....			
Idem por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....			
<b>CAPÍTULO V.</b>			
<i>Instrucción pública.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....		750'00	750'00
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.....			
Idem por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras.....		167'28	167'28
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....			
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....			
Idem por id. del Museo provincial.....		250'00	250'00
<b>CAPÍTULO VI.</b>			
<i>Beneficencia.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia de las Casas de Misericordia... { de Tarragona..... } 2.762'71			2.762'71
			922'51
{ de Tortosa..... } 922'51			
de Expósitos... { de Tarragona..... } 4.245'25			4.245'25
			2.894'71
{ de Tortosa..... } 2.894'71			
<b>Sumas y sigue.....</b>		<b>15.336'94</b>	<b>15.336'94</b>

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<b>SECCION SEGUNDA.</b>			
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO II.</b>			
<i>Carreteras.</i>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción y conservación de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....			
Idem por gastos de construcción de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno.....			
<b>CAPÍTULO III.</b>			
<i>Obras diversas.</i>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....			
<b>CAPÍTULO IV.</b>			
<i>Otros gastos.</i>			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....		3.250'66	3.250'66
<b>TERCERA SECCION.</b>			
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.</b>			
<i>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882.....		175'00	175'00
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....			
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>			
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....		9.829'06	9.829'06
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1883 á 84.....		2.000'00	2.000'00
<b>TOTAL DATA.....</b>		<b>30.591'66</b>	<b>30.591'66</b>

**RESÚMEN.**

Pesetas.

Importa el CARGO.....	32.787'17
Idem la DATA.....	30.591'66
<b>Saldo ó existencia para el siguiente mes de Enero de 1884.....</b>	<b>2.195'51</b>

**CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.**

En la Depositaria de fondos provinciales.....	{ En papel.....	102'67	} 102'67
	{ En metálico.....	102'67	
En el Instituto de segunda enseñanza.....		1.172'62	} 2.195'51
En el colegio de internos del mismo.....		346'60	
En la Escuela Normal de Maestros.....		86'95	} 86'95
En la id. id. de Maestras.....		486'67	
En las Casas.....	{ de Misericordia....	{ de Tarragona.....	84'41
		{ de Tortosa.....	2'54
	{ de Expósitos.....	{ de Tarragona.....	4'70
		{ de Tortosa.....	481'97
<b>Igual.</b>			

Tarragona 22 de Enero de 1884.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º El Presidente de la D. P., L. de Jovér.

Núm. 180.

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS**

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se rectifica por el presente anuncio la adjudicacion de la finca núm. 1.077 del inventario, puesto que por error material figuraba en la publicacion del Boletín oficial del 9 del actual, en tres mil pesetas, en vez de las «ocho mil» en que fué adjudicada, en la forma siguiente:

Número del inventario.	Clase de la finca.	NOMBRE DE LOS REMATANTES.	Vecindad.	CANTIDAD por que se ha adjudicado. Pesetas.
1.077	Rústica..	D. Juan Sanz Roig.....	Cambrils..	8.000

Lo que se anuncia al público á los efectos indicados.  
Tarragona 11 de Febrero de 1884.—El Administrador.—P. S.—José Vizmanos.

Núm. 181.

**COMISARÍA DE GUERRA DE TORTOSA.**

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta del trapo inútil existente en la factoría de utensilios de esta plaza, se admitirán las proposiciones que se presenten en esta Comisaría el día 16 de Marzo próximo hasta las diez de su mañana, con sujecion á los pliegos de condiciones y precios límites que desde hoy se hallan de manifiesto en dicha dependencia, advirtiéndose que no serán admisibles las proposiciones cuyos precios sean mas bajos que los señalados como límites, los que contengan enmiendas ó raspaduras ó no se hallen estrictamente sujetos al modelo que se inserta á continuacion.

Tortosa 10 de Febrero de 1884.—Eugenio Heup.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de....., habitante en....., número....., enterado del anuncio para la venta de trapo y

de las condiciones estipuladas, se obliga á su cumplimiento ofreciendo satisfacer los precios siguientes:

Por cada kilogramo de trapo de algodón, incluso los esqueletos de funda y sábana, tantos céntimos de peseta (en letra.)

Por cada kilogramo de trapo de gerga incluso los esqueletos de cabezal y gergones, tantos céntimos de peseta (en letra.)

Por cada kilogramo de trapo de lana, incluso los esqueletos de manta, tantos céntimos de peseta (en letra.)

Como garantía acompaña el recibo del depósito hecho y su cédula personal.

*(Fecha y firma del proponente.)*

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 182.

Don Pio Gonzalez Santelices, Juez de Instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en méritos de la causa criminal que estoy instru-

yendo sobre amenazas de muerte exigiendo cantidad por medio de anónimo; he acordado se cite y llame á dos hombres desconocidos que el día veintidos de Enero último le salieron al encuentro á Juan Navas y Mateu en el camino de Ulldemolins á Juncosa á una hora y cuarto de este último pueblo y partida de la Sierra, en la pieza llamada «Racó del Patacó», término municipal de Juncosa, y deteniéndole el carro que conducía, amenazaron al Juan Navas para que entregase á su amo Don Francisco Mor y Mó una carta anónima exigiéndole trescientos duros y amenazándole con matarle, lo mismo que á su criado, si en el término de dos horas no les llevaba dicha cantidad; cuyos dos hombres son de las señas siguientes; el uno de estatura alta, de veinticinco á treinta años de edad, lleva toda la barba, habla el idioma catalan, y viste blusa color azul de mangas estrechas con seis ó siete botones desde la boca manga hasta cerca del codo, pantalon de pana rayada color negro, cachucha del mismo color, alpargatas y calcetines blancos; y el otro que le acompañaba de estatura regular, de veinte á veintidos años de edad, sin pelo de barba, el que llevaba un pañuelo en forma de venda que le cubria parte de la cara, y vestia igual traje que el anterior; á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de nueve días desde la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Tarragona, para recibirles declaracion en la espresada causa, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término que se les señala, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lérida á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pio G. Santelices.—Por mandado de S. S., Joaquin Rius.

**ANUNCIO.**

**SINDICATO DE RIEGOS**

DE LOS PRADOS DE AMPOSTA.

**Edicto.**

Don Vicente Ferré y Montañés, Presidente del Sindicato de riegos de los prados de Amposta.

Hago saber: Que debiendo celebrar junta general ordinaria los regantes de esta comunidad el domingo 17 de los corrientes, se convoca á los señores que tengan derecho de asistir á la misma para las nueve de la mañana del espresado día, en el local ocupado por las escuelas de instruccion primaria de esta villa. Si segun lo prevenido en el art. 8.º de las Ordenanzas de este Sindicato no pudiera celebrarse la junta en dicho día por no asistir las dos terceras partes de interesados que determina el art. 10, tendrá lugar definitivamente el domingo siguiente 24 del actual, siendo válidos y obligatorios los acuerdos que en ella se tomen, sea cual fuere el número de propietarios concurrentes, como dispone el art. 9.º de las mismas Ordenanzas.

Las listas electorales para el presente año quedan expuestas al público en esta Secretaría, desde este día al de la junta general, durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones debidamente justificadas se presenten acerca de las mismas.

Amposta 8 Febrero de 1884.—El Presidente, Vicente Ferré.